

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 914-301**

Julio 26 de 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
MINERA CON PLACA No. OG2-08397"**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**CONSIDERANDO**

Que el (los) proponente (s) **LUISA FERNANDA ZAPATA RUIZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1152184886**, radicaron el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **CAREPA, CHIGORODÓ**, departamento (s) de **Antioquia, Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08397**.

Que en evaluación técnica de fecha **12/MAR/2021**, se determinó que **Una vez revisada la información técnica en el sistema, AnnA Minería, se encuentra que:** 1. El área abarca una corriente de agua, el Río Chigorodó, que mediido por una de sus margenes excede el límite máximo establecido en la norma, por lo tanto, el proponente deberá indicar cuales son las celdas que se deben excluir de su área para dar cabal cumplimiento al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, es decir, que dentro de esta la corriente no exceda 5 kilómetro medidos por una de sus margenes. 2. El área no se superpone con zonas que requiere concepto o permisos para ser otorgadas en concesión, pero si se superpone con zonas con las que se deben realizar procesos adicionales como son: a. Zona Minera Indigena Yaberaradó, Resolución 077 del 7 de abril de 2017, de la ANM, en 7 sectores. b. Zona Minera Indigena Resguardo Indigena Polines, Resolución 184 del 2 de agosto de 2018, de la ANM. Ambas requiere que se surta el trámite de Derecho de Prelación, el cual se llevará a cabo más adelante en el proceso. Adicionalmente, se superpone con el Resguardo Indigena Yaberaradó, con este el proponente deberá surtir el trámite de consulta previa, antes de iniciar las actividades en territorio, cuando cuente con contrato de concesión registrado. Además, de las anteriores superposiciones, es imporante indicar que el área presenta superposición con: - Mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. - Zona macrificalizada restitución de tierras - Zona microfocalizada rest. de tierras 3. El Formato A que reposa en el expediente del aplicativo, AnnA Minería, no cumple con lo establecido

en la Resolución 143 de 2017, por lo que el proponente deberá diligenciar completamente el estimativo de inversión, el año de entrega de la información y la idoneidad laboral, tanto, para las actividades de exploración como para las ambientales de la exploración. Además deberá asociar un profesional que refrende la información. 4. El proponente deberá adjuntar documento en el cual el profesional que refrenda la información técnica en el sistema acepte ser el refrendador de dicho trámite, además, deberá coincidir con el profesional que se encuentra asociado en el sistema. 5. El proponente deberá adjuntar copia de la matrícula profesional de la persona que refrenda la información técnica. El área se ubica en los municipios de Chigorodó, quien concertó desde el 10 de julio de 2018 y Carepa que a la fecha no ha realizado concertación.

Que en evaluación económica de fecha FECHA\_DE\_EVALUACION\_ECONOMICA, se determinó que **Para la placa OG2-08397 con número de radicado 5277-0 que fue presentada el 02/JUL/2013, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.**

*Que en evaluación jurídica de fecha **08/MAR/2021**, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **OG2-08397**.*

*Que mediante Auto No. 914-722, notificado por estado No. 2100, fijado el 21 de mayo de 2021, se realizaron unos requerimientos técnicos dentro de la propuesta de contrato de concesión con placa No. **OG2-08397**, y se le concedió al proponente el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de rechazo.*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A su turno, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece que: “(...), **la propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías, (...).** El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...)”. (Subrayado fuera de texto y s o m b r e a d o ) .

En ese orden de ideas, se revisa y analiza el expediente en su integridad y en la plataforma de Anna Minería, y se concluye que el proponente no atendió los r e q u e r i m i e n t o s .

Que el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala: “También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y

servicios requeridos para tal fin (...)"

Que el artículo 271 del Código de Minas establece los requisitos de la propuesta:  
"Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:  
( ... )

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías. (...)

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Subrayado fuera de texto)

Que el incumplimiento de los requisitos de la propuesta constituye una causal de rechazo establecida por el artículo 274 del Código de Minas cuando señala: "La propuesta será rechazada (...) si no cumple con los requisitos de la propuesta". (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley en comento, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentaran en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fómales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Quando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (...)" (Subrayas fuera de texto original)*

En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, debe probarse al momento de presentar la correspondiente propuesta de contrato de concesión minera, pues ello habilita al proponente para ser tenido en cuenta durante todo el proceso.

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso: "(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta".  
Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-08397**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-08397**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a través de la Dirección de Titulación Minera, a **LUISA FERNANDA ZAPATA RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1152184886**, o en su defecto, procédase mediante edicto de

conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

Dada en Medellín, a los 26 días del mes de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

P r o y e c t ó :

y p g